Expediente: **1243/22**
Carátula: **TRINAJSTIC RODOLFO MANUEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27343274039 - CHAVEZ, MARIA SOFIA-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
27343274039 - TRNAJSTIC, RODOLFO MANUEL-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPUL ART), -NO VINCULADO - BAJA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1243/22

H105024963456

JUICIO: "TRINAJSTIC RODOLFO MANUEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1243/22.

San Miguel de Tucumán, de marzo del 2024.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de citación de terceros, articulado por la demandada.

ANTECEDENTES

1. El 17/05/2023 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, en el carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y contestó demanda. En el acápite XIV solicitó cite al Superior Gobierno de la provincia de Tucumán y al Poder Judicial provincial, de conformidad con el Art. 6 y cctes. de la ley N°5.115, y en atención a la naturaleza de la pretensión del actor.

2. Por decreto del 14/02/2024 ordené correr traslado a la parte actora del planteo interpuesto, contestado el 21/02/2024. En su escrito alegó la inexistencia de controversia común, que haga procedente la citación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Argumentó que el trabajador es ajeno al contrato de seguro celebrado entre la ART demandada y el empleador. Refirió al Art 28 de la LRT y resaltó la acción de repetición en contra del empleador reconocida a la ART y, su obligación de otorgar las prestaciones.

Adujo que la integración de la litis por un tercero debe ser de interpretación restrictiva y excepcional. Afirmó que la intervención del Estado provincial entorpecería el curso normal del proceso.

Manifestó que el actor reclama una diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias, encontrándose obligada a su cumplimiento la ART accionada.

Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por último, solicitó rechace el planteo de citación de terceros.

3. Por decreto del 26/02/2024 ordené pasar a resolver el pedido de citación de terceros, el que notificado y firme, lo dejó en estado de ser resuelto.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

1. Avocada a la cuestión traída a estudio, de forma preliminar debo destacar, que generalmente el proceso laboral se concibe y desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta. Es decir, un trabajador y un empleador, que por lo general revisten el carácter de demandante y demandado respectivamente, donde el primero deduce una pretensión contra el último, y en donde los alcances de la sentencia a dictar afectan únicamente a estos sujetos. Sin embargo, la realidad ofrece diversos supuestos, en los cuales la litis no se encuadra tan fácilmente, debido a la complejidad de las relaciones jurídicas. Puede suceder que por razones legales o por su propia naturaleza, una relación sustancial de forma común e indivisible, vincule o afecte derechos o intereses jurídicos de terceros.

La intervención de terceros en el proceso, es de carácter restrictivo, y sólo se la admite frente a circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico para proteger, toda vez que –al ser admitida– se altera la estructura clásica del proceso, al convocar a quien no fue demandado por el pretensor; lo que hace necesaria la comunidad de controversia, más que el mero interés del citante.

La admisibilidad de la citación por el juez de la causa, está condicionada a que se acredite que la cuestión debatida es conexa a otra relación sustancial existente entre el tercero y una de las partes de la contienda (Martínez, Hernán, Procesos con sujetos múltiples, T. I, pág 329). Fallo Excma. Corte Suprema de Justicia del 28/07/2008, en el juicio: "Mapfre Aconcagua Cíade Seguros S.A. vs. Transporte Falzone y otros/Repetición de pago".

Por ello, la citación de terceros, sería procedente si existiese entre las partes originarias y el citado, una relación jurídica común que tenga conexión con la causa y con el objeto de la pretensión, y no podría dictarse una sentencia eficaz sin la citación de aquel.

2. Ahora bien, la presente acción persigue el cobro de pesos en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad definitiva, parcial y permanente.

Al exponer su verdad de los hechos, la representación letrada del actor explicó que el Sr. Trinajstic laboraba como personal de la fuerza policial, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Afirmó que el 03/03/2020, sufrió un accidente, en ocasión de encontrarse prestando servicios. Adujo que la ART demandada brindó las prestaciones médico-asistenciales y otorgó al actor, alta médica sin incapacidad.

En consecuencia, el Sr. Trinajstic promueve demanda en reclamo de las prestaciones dinerarias del Art. 15 inc. 2° de ley 24.557 conforme un 22% de incapacidad según Decreto 659/96.

3. Sentado lo anterior, es dable mencionar que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostuvo que *"la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo diseña un sistema de prevención y cobertura de los riesgos o infortunios del trabajo que impone a los empleadores la obligación de afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo de su libre elección (art. 3, inc. 3°) aunque, excepcionalmente, admite el autoseguro en el supuesto en que el empleador acredite solvencia económico-financiera para hacer frente a las prestaciones y garantice los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el art. 20 de*

la ley (cfr. art. 3, inc. 2°, LRT).

El sistema de riesgos del trabajo, estatuido en la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley Nacional N° 24.557), promulgada en octubre de 1995, dispone que salvo en los supuestos de autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la ley estará a cargo de entidades de derecho privado previamente autorizadas por la SRT y por la SSN, denominadas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

"La aseguradora es la obligada frente al trabajador por el pago de las prestaciones dinerarias, sin perjuicio de la modalidad empleada. En tal calidad, responde por el incumplimiento del deber legal, mas allá de las medidas que, eventualmente, pueda tomar contra el empleador supuestamente negligentees la misma ART la que debe tomar los recaudos necesarios y procurar una estructura eficaz para que los damnificados perciban las correspondientes prestaciones. Éste es el único modo de garantizar el buen funcionamiento del sistema y preservar la naturaleza pública que tiene la actividad y los mecanismos de control que, al respecto, existen. Precisamente esa relevante función social que cumplen las aseguradoras de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrollan, justifica la rigidez en la reglamentación de aquélla y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales" (CNCom., Sala E, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Asociart ART S.A.", 30/6/2014, La Ley Online, AR/JUR/37850/2014).

Además, conforme surge de la Ley Provincial 5.115, sancionada en octubre de 1979, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es una institución autárquica del Estado Provincial (art. 1); que, como tal, tiene plena capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por la ley (art. 4); que para cumplir con su finalidad, se encuentra autorizada para realizar la actividad de seguros (art. 4 inc. b), y que la Provincia garantiza todas sus operaciones (art. 6).

Además, para actuar como ART, la accionada debió obtener autorización para funcionar de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tal como lo estatuye el referido art. 26, y en caso de insolvencia o liquidación, de sus obligaciones se hará cargo el Fondo de Reserva de la LRT creado por el Art. 34 de la ley 24.557.

En consecuencia, sentado que en la especie debe juzgarse que la demandada contrajo derechos y obligaciones como entidad privada subsumida a las previsiones del Art. 26 de la Ley 24.557, la provincia de Tucumán, no resulta interesada en la relación sustancial que anima el presente proceso, por cuanto es posible dictar sentencia útil sin su intervención. En consecuencia corresponde rechazar la solicitud de citación de terceros planteada la accionada. Así lo declaro.

4. En relación a las costas, en atención al resultado arribado, las impongo a la demandada vencida (Art. 61 del CPCC).

5. Respecto de los honorarios, reservo pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el pedido de **CITACION DE TERCERO** formulado por la parte demandada, conforme lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, conforme lo tratado.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.-FCB 1243/22

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.